



	CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
	27 ABR 2026
FIRMA:	
HORA:	11:12 A.m.

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Norberto Rodríguez Vásquez

Diputado de Ultramar, PRM

05642.

14 de abril 2026

Al : **Lcdo. Alfredo Pacheco Osoria**
Honorable presidente de la Cámara de Diputados.

De : **Norberto Rodríguez Vásquez**
Diputado de Ultramar Circunscripción núm. 1. PRM.

Asunto : Solicitud de inclusión en agendad del proyecto de ley de la Cámara de Diputados mediante el cual se agrega un párrafo v al artículo 2 de la Ley número 4-07, que modifica el artículo 29 de la ley no. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre rectificación fiscal.

Vía : **Francisca Ivonny Mota del Jesús**
Secretaria General
Cámara de Diputado de la Republica Dominicana.

Honorable presidente:

Cortésmente, después de un cordial saludo, tengo a bien depositar el **Proyecto de Ley de la Cámara de Diputado mediante el cual se agrega un párrafo v al artículo 2 de la Ley número 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley no. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre rectificación fiscal**, a los fines de que sea incluido en la agenda legislativa.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Norberto Rodríguez Vásquez.
Diputado de Ultramar, PRM



**PROYECTO DE LEY DE LA CAMARA DE DIPUTADOS MEDIANTE EL
CUAL SE AGREGA UN PÁRRAFO V AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NÚMERO 4-
07, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY NO. 495, DE FECHA 28 DE
DICIEMBRE DE 2006, SOBRE RECTIFICACIÓN FISCAL**



**El Congreso Nacional
En nombre de la República**

**PROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS MEDIANTE EL CUAL SE
AGREGA UN PÁRRAFO V AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NÚMERO 4-07, QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY NO. 495, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE
2006, SOBRE RECTIFICACIÓN FISCAL**

Considerando primero: Que en fecha 08 de enero del año 2007 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 4-07 que modificó el artículo 29 y sus párrafos de la Ley No. 495, que prohíbe la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las Partidas Arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco (5) años de uso, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos;

Considerando segundo: Que la referida normativa tiene 16 años de antigüedad y desde la fecha en que entró en vigencia hasta los tiempos actuales las técnicas de fabricación de automóviles, sus componentes y tecnologías empleadas en la fabricación, así como el tipo de combustibles utilizado para su movilidad han experimentado un notable desarrollo;

Considerando tercero: Que los fabricantes de automóviles en consonancia con el avance tecnológico alcanzado, han incorporado progresivas mejoras en el diseño y fabricación de los automóviles, tendentes a reducir las emisiones de CO₂ (Dióxido de carbono), y con ello disminuir el impacto contaminante en el mundo;

Considerando cuarto: Que desde las etapas de diseño hasta su circulación, los automóviles modernos han logrado una considerable reducción del impacto al medioambiente;

Considerando quinto: Que el Estado dominicano tiene que impulsar e incentivar la importación de automóviles de energía no convencional, entre estos están los automóviles híbridos, eléctricos, hidrogeno y de aire comprimido;

Considerando sexto: Que la Ley No. 103-13 establece en el considerando tercero que “Que entre las iniciativas que pueden adoptarse para contribuir a la conservación del ambiente se encuentra el de impulsar el desarrollo en el país del uso de tecnologías limpias, principalmente el transporte eléctrico u otra alternativa de transporte que sea de cero o de bajas emisiones contaminantes, que

con el propósito de que la flota vehicular del país provoque una menor emisión de contaminantes y, además, un menor consumo de hidrocarburos, resulta necesario el uso de tecnologías limpias que tengan un menor impacto negativo en el ambiente”;

Considerando séptimo: Que la restricción de no importar al país automóviles con más de 5 años de fabricación procura conservar y proteger el medio ambiente y la biodiversidad, en razón de que los automóviles de combustibles son muy contaminantes y conforme envejecen contaminan aún más. En el caso de los automóviles eléctricos esta restricción no es innecesaria, porque producen cero emisiones mientras circulan, no emiten dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x) ni partículas en suspensión (PM), convirtiéndolos en automóviles totalmente amigables con el medio ambiente y la biodiversidad;

Considerando octavo: Que los automóviles eléctricos nuevos son más caros que los de combustibles convencionales, lo que se convierte en un obstáculo para el cumplimiento pleno de la ley de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional y sus objetivos, además, por su alto costo limita la posibilidad de compra y adquisición de los ciudadanos;

Considerando noveno: Que la restricción de no permitir la importación de automóviles con más de 5 años de fabricación carece de fundamento en el caso de los automóviles eléctricos, haciendo necesario ampliar los años de dicha prohibición para permitir la importación de automóviles eléctricos con hasta 8 años de fabricación, buscando que con esta medida aumente la movilidad eléctrica, disminuya el consumo de combustibles en todo el territorio nacional, se produzca la renovación y el cambio de la matriz del parque vehicular de combustibles convencionales a eléctricos y se logre un aumento en las importaciones de automóviles eléctricos, para ayudar a bajar los precios de adquisición.

Vista: La Constitución dominicana;



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Norberto Rodríguez Vásquez

Diputado de Ultramar, PRM

Vista: Ley No. 103-13 de incentivo a la importación de vehículos de energía no convencional. G. O. No. 10721 del 2 de agosto de 2013;

Vista: Ley No. 4-07 que modifica el Art. 29 de la Ley No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal;

Visto: El Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamericana-Estados Unidos, contenido en la Gaceta Oficial No.10336 del 13 de septiembre de 2005;

Vista: La Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre del 2005, que aprobó el (DR-CAFTA);

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana;

Vista: Ley No. 64-00 que crea la secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: Ley No. 5707 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se agrega un párrafo V al artículo 2 de la Ley número 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley No. 495, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal, el cual dice lo siguiente:

“Párrafo V: Los automóviles eléctricos podrán ser importados con hasta 8 años de fabricación, a los fines de aumentar la movilidad eléctrica, disminuir el consumo de combustibles en el territorio nacional e impulsar el cambio de la matriz del parque vehicular de combustibles convencionales a eléctricos, para lograr un aumento en las importaciones de automóviles eléctricos y hacerlos más asequibles a su adquisición”.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los catorce (14) días del mes de abril del año Dos Mil Veintiséis (2026).



Norberto Rodríguez Vásquez.
Diputado de Ultramar, PRM